



Superintendencia  
de Educación

**MATERIA:**

Sobre reapertura de la plataforma web para rendir cuenta pública del uso de los recursos entregados en virtud de Ley N° 20.248, en una anualidad distinta a la señalada en dicha ley y su reglamento, el DS N° 235/2008, de Educación.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Rex N° 691, del 14 de julio del 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Ord. N° 504, del 24 de julio del 2014, del Superintendente de Educación.
- 3) Ord. N° 18.504, del 21 de noviembre del 2014, del Alcalde la I. Municipalidad de Copiapó.
- 4) Ord. 1.965, del 24 de diciembre del 2014, del Jefe de gabinete de la Subsecretaría de Educación.
- 5) Memo. N° 17, del 07 de enero del año 2015, del Jefe de la División de Fiscalización (PT), de la Superintendencia de Educación.

**FUENTES:**

Leyes N° 20.248, 20.550 y 20.529; DS N° 235/2008 y DS N° 469/2013, ambos de Educación.

**CONCORDANCIAS:** Dictámenes N° 3, 5, y 7, todos del 2014, de la Superintendencia de Educación.

---

DIC.: N° 0008

SANTIAGO, 29 ENE. 2015

**DE: MANUELA PÉREZ VARGAS**  
FISCAL (PT)  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

**A: MAURICIO FARÍAS ARENAS**  
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (PT)  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Mediante el memorándum del antecedente 5), el Jefe de la División de Fiscalización (PT), de la Superintendencia de Educación, solicita pronunciamiento sobre reapertura de la plataforma web para rendir cuenta pública del uso de los recursos entregados en virtud de Ley N° 20.248 sobre Subvención Escolar Preferencial (Ley SEP), en una anualidad distinta a la señalada en dicha ley y su reglamento<sup>1</sup> (DSE N° 235/2008), originado por requerimiento de la I. Municipalidad de Copiapó a la Subsecretaría de Educación y remitido a esta entidad, según los documentos de los antecedentes 3) y 4), respectivamente.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

La subvención escolar preferencial tiene como finalidad el mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados, que se impetrará por los alumnos prioritarios que en esta se indican (artículo 1). La Ley SEP, al entregar recursos a los sostenedores, les impone determinadas obligaciones generales contenidas en un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa (CIOEE), que cada sostenedor debe suscribir para incorporarse a dicho régimen (artículo 7, inciso 1°).

---

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 235, del Ministerio de Educación, del año 2008, D.O. 30.05.2008.

Una de estas obligaciones, es la presentación y observancia de un plan de mejoramiento educativo (PME) (artículo 7, letra d), Ley SEP) que, según la ley, constituye el objeto específico de la inversión de los recursos provenientes de esta ley (artículo 6, letra e), Ley SEP)<sup>2</sup>. Otra, es la obligación correlativa de *rendir cuenta pública anualmente* del uso de los recursos percibidos por concepto de esta subvención preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley, ante la Superintendencia de Educación (artículo 7, letra a), Ley SEP), precisamente para verificar la inversión de estos fondos en el destino exclusivo antes señalado.

Por su parte el DSE N° 235/2008, en su artículo 25 expresa, que los sostenedores que perciban esta subvención deberán contar con *un estado anual de resultados* que dé cuenta de todos los ingresos provenientes del sector público y de los gastos. El artículo 26 agrega que presentarán *anualmente* una rendición de cuentas de los ingresos percibidos por concepto de subvenciones y aportes establecidos en la Ley SEP y de los gastos asociados al PME, lo que se hará vía electrónica y, para estos efectos, *se considerará el año calendario*.

Como se puede apreciar, es claro que la rendición de cuentas de esta subvención para fines especiales, es una *obligación* consustancial a los sostenedores adscritos a este régimen, la que se debe satisfacer *anualmente*. A mayor abundamiento, las normas generales sobre rendición de cuentas, le otorgan las mismas características.

En efecto, respecto de la obligación, la Ley N° 20.370<sup>3</sup> (LGE) estableció dicho mecanismo para todos los sostenedores que recibieran recursos estatales (artículo 10, letra f), inciso 2° y artículo 46, letra a), inciso 1°, LGE). Respecto a la anualidad, la Ley N° 20.529, que crea el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media (LSACEE) establece, en sus artículos 54 al 56, la obligación de rendir cuenta pública del uso de todos los recursos, de acuerdo a los instrumentos y formatos estandarizados que fije la Superintendencia, prescribiendo su fiscalización como atribución de este organismo en el artículo 49, letra b), del mismo cuerpo legal.

A su vez, el Decreto Supremo N° 469, del Ministerio de Educación, del año 2013 (DSE N° 469/2013), que reglamenta la LSACEE señala -tal cual ha sido la línea legislativa en esta materia-, que la cuenta pública del uso de los recursos deberá *rendirse anualmente*, debiendo presentarse los respectivos *estados anuales* de resultados, y, si procede, los informes consolidados del período respectivo, *antes del 31 de enero del año calendario siguiente al período a rendir* (artículo 3, DSE N° 469/2013). En dicho estado anual deberá consignar, en orden cronológico, *todos los ingresos efectivamente percibidos* por concepto de subvenciones transferidas al sostenedor, otros ingresos de carácter público o privado, el monto total de los gastos e inversiones pagados con dichos recursos *durante el período a rendir*, señalando el uso y destino de los mismos, el resultado del período, etc. (artículo 4, inciso 2°).

En cuanto a los hechos, primeramente es importante señalar que antes que la Superintendencia de Educación entrara en funciones, el Ministerio de Educación realizó procesos de rendiciones de cuentas anuales y sucesivas en los años 2009, 2010 y 2011, de los recursos transferidos en virtud de la Ley SEP en los años 2008, 2009

---

<sup>2</sup> En el mismo sentido, Dictámenes de la Superintendencia de Educación N° 5 y 7, ambos del 2014.

<sup>3</sup> Decreto con Fuerza de Ley N°2, del Ministerio de Educación, del año 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, D.O. 02.07.2010.

y 2010, respectivamente<sup>4</sup>, ocasión en que la I. Municipalidad de Copiapó debió rendir debida cuenta de los gastos realizados en cada uno de esos períodos.

Luego, con la entrada en vigencia de la Superintendencia de Educación, este organismo llevó a cabo el proceso de rendición de cuentas de los recursos transferidos a los sostenedores en año 2011 por Ley SEP, en los meses de noviembre y diciembre del año 2012<sup>5</sup>. En el año del 2013, en los meses de octubre y noviembre, se realizó dicho proceso de rendición de los recursos transferidos en el año 2012.

En esta última rendición, mediante Ordinario N° 357 de fecha 09.10.2013, del Superintendente de Educación, se comunicó a los sostenedores de establecimientos educacionales adscritos al régimen de la Ley SEP, que a partir del 14 de octubre de 2013 se iniciaba el proceso de rendición de cuentas SEP año 2012, *agregando de forma adicional que tendrían la posibilidad de ingresar nuevos documentos de gastos a las rendiciones de cuentas efectuadas en los años anteriores, esto es, 2008 – 2009 – 2010 - 2011 y los meses de enero y febrero de 2012*. Adicionalmente, se estableció que los establecimientos que hayan celebrado CIOEE en el año 2009, podrían considerar gastos hasta por un 15% de la subvención escolar preferencial y aportes recibidos, en fines distintos a los establecidos en el Convenio suscrito, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo decimoquinto transitorio de la Ley N° 20.550<sup>6</sup>.

Es relevante mencionar aquí, que en el proceso de rendición de cuentas de los recursos transferidos en el año 2013, que se realizó en los meses de octubre y noviembre del año 2014<sup>7</sup>, también se le dio la oportunidad de rendir cuentas a los sostenedores que no llevaron a cabo este proceso, por recursos transferidos en el año 2012.

A pesar de estas múltiples ocasiones en que la I. Municipalidad de Copiapó tuvo la oportunidad de rendir adecuadamente los recursos que se le transfirieron, este sostenedor ha insistido mediante distintos oficios durante el año 2014, incluir gastos correspondientes a los períodos de los años 2009 al 2012, esgrimiendo que *existieron errores y montos sin rendir* de su responsabilidad, en dichos procesos de rendición.

Al respecto, la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, de la Región de Atacama, dentro de sus facultades ha evacuado sendas respuestas por medio de los Ordinarios N° 936/2014 y N° 33/2015, debidamente fundadas, no dando lugar a dicha solicitud por las razones de hecho y derecho, de cierta forma, aquí descritas.

Por último, la I. Municipalidad de Copiapó en el ordinario del antecedente 3), hace referencia a los dictámenes N° 20.097/2002 y N° 58.465/2011, ambos de la Contraloría General de la República (CGR) que, según su interpretación, servirían de base para autorizar una rendición de cuentas fuera de plazo. Sobre este punto, es necesario aclarar que dichos dictámenes, sin perjuicio de referirse a rendiciones de cuentas reguladas por la Resolución N° 759/2003, de la CGR, de naturaleza distinta a la regulada en la normativa educacional, admiten, de manera excepcionalísima, una rendición fuera de plazo cuando existe buena fe del ente obligado a rendir y constando que los fondos fueron aplicados en el fin previsto por la preceptiva del ramo.

---

<sup>4</sup> Informadas mediante Ordinarios N° 257/2009 y N° 479/2010, ambos del Subsecretario de Educación, y el Ordinario N° 352/2011, del Coordinador Nacional de Subvenciones, del Ministerio de Educación.

<sup>5</sup> Informado mediante Ordinario N° 47/2012, del Superintendente de Educación.

<sup>6</sup> Sobre la aplicación de esta norma de excepción, ver Dictamen del Superintendencia de Educación N° 3/2014.

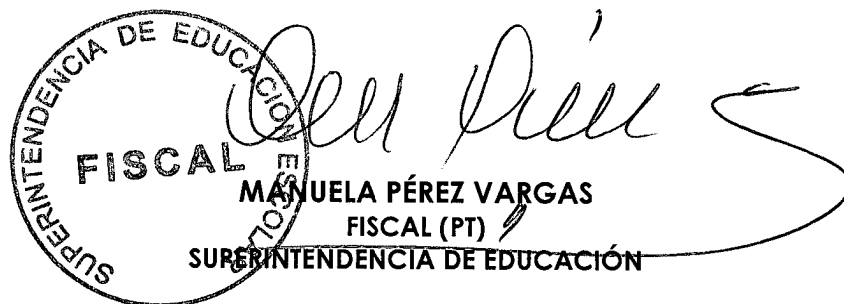
<sup>7</sup> Informado mediante Ordinario N° 827/2014, del Jefe de la División de Fiscalización (PT), de la Superintendencia de Educación.

De los hechos relatados en los párrafos anteriores, queda claro que la Superintendencia de Educación comparte dichos criterios, habiendo otorgado variadas oportunidades, no solo a la I. Municipalidad de Copiapó, sino a todos los sostenedores, la posibilidad de rendir cuenta de todos los recursos correspondientes a los años 2008 al 2012, incluso fuera del plazo establecido legalmente. Por lo anterior, es evidente que de acontecer nuevamente esta situación, rebasaría los límites de razonabilidad que imponen los criterios excepcionales antes mencionados, poniendo en riesgo la consistencia que debe observar todo proceso de rendición de cuentas de fondos con fines especiales.

Por cierto, la misma CGR admite que la rendición de cuentas debe hacerse de manera oportuna y eficiente<sup>8</sup> y, en tal sentido, de ser admitida la solicitud del Municipio, se vulneraría el principio de control consagrado en los artículos 3º y 11 de la Ley N° 18.575<sup>9</sup>, que dispone que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones<sup>10</sup>.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, informamos a Ud. que resulta improcedente la reapertura de la plataforma web para rendir cuenta pública del uso de los recursos entregados en virtud de Ley N° 20.248 a la I. Municipalidad de Copiapó, por sumas que debieron ser rendidos en los períodos y oportunidades aquí anotados.

“Por orden del Superintendente de Educación”

  
MANUELA PÉREZ VARGAS  
FISCAL (PT)  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN



Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.

<sup>8</sup> Dictámenes N° 87.996/2014, N° 1.270/2014, N° 33.072/2011 y N° 60.696/2010, todos de la CGR.

<sup>9</sup> DFL N°1; DFL N° 1-19653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, D.O. 17.11.2001.

<sup>10</sup> Criterio contenido en Dictamen N° 24.552/2014, de la CGR.